--- En la ciudad de Trelew, a los 13 días de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., J. V. c/ T. C. SRL s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 561 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 01/03/23 (fs. 270). ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo N. Walter dijo: ----------

--- I. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER. ----------

--- (i) La Sentencia Definitiva recurrida. ----------

--- Con fecha 20/09/2022 se dictó Sentencia Definitiva N° 42/2022 (fs. 246/253), donde el Juzgado Letrado N° 2 de la ciudad de Trelew, hizo lugar a la demanda entablada por el actor en contra de la empresa demandada, condenando a ésta a que le pague la suma que surja de la liquidación, con más los intereses habidos desde la mora hasta su efectivo pago a la tasa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización a partir de la notificación de la demanda.----------

--- Conforme surge del informe de actuario de fecha 28/12/2022, la citada resolución fue apelada por la parte actora mediante el escrito digital ID 827860 de fecha 28/09/2022 (foja 254), recurso concedido el 30/09/2022 (foja 255) y fundado mediante el escrito digital ID 840753 de fecha 09/10/2022 (fs. 256/259), cuyo traslado de fecha 12/10/2022 (foja 260), no fue contestado por la contraria.----------

--- (ii) El recurso de apelación de la actora. ----------

--- (a) La recurrente identificó sus agravios en cuatro puntos: “a) en primer término, agravia el fallo en cuanto no hace lugar a la multa que establece el art. 80 de la ley 20744 y art. 9 de la ley 24013; b) también agravia, en cuanto no tiene por acreditado que el trabajador inició labores en el año 2012; c) porque no hace lugar a la multa por registración tardía; d) no tiene en consideración el juez, la conducta de la demanda”. ----

--- Respecto del primero de ellos, señala que el Juez en su pronunciamiento reconoce que el certificado de trabajo no fue entregado en el plazo de ley, al decir que fue suscripto dos días después del vencimiento del plazo. Agrega que su interpretación es equivocada, en tanto de las actuaciones administrativas surge que el día 5 de junio de 2017 concurrió el trabajador a retirar dicho certificado y se le informó que no se encontraba ni firmada ni legalizada la firma y al concurrir nuevamente el día 8 del mes de junio de ese mismo año, se dejó constancia que no se pudo retirar porque no se encontraba, encontrándose vencido el plazo legal de 30 días para su entrega, cabiendo la multa dispuesta en el art. 80 LCT. Dice que ello surge de las actas que se encuentran suscriptas por el funcionario actuante en la ocasión agregadas a los autos Expte. n° 2544-17, caratulados “T. C.

S.R.L. s/ depósito documentación laboral para C. J. V.”. Por tanto, sostiene que la sentencia se equivoca al decir que el certificado fue suscripto dos días después de entregado sin firma, ya que ni el día 5 ni el día 8 del mes de junio le fue entregado a C. debidamente suscripto. Indica que hasta su firma, el mismo no tenía efecto jurídico alguno. ----------

--- Agrega que se encuentra acreditado que el trabajador había concurrido a la empresa a retirar el referido certificado con anterioridad a las actuaciones administrativas y a su pedido, éste no se le entregó. Considera que la circunstancia que el trabajador haya sido parte en el expediente administrativo es incomprensible e irrelevante. ----------

--- Apunta que es erróneo considerar que el despido se produjo el día 15 de mayo del año 2017, ya que el propio empleador reconoció que el despido de carácter verbal, se produjo el día 8 de ese mes y año. Por tanto, la entrega del certificado de trabajo fue tardía. ----------

--- En el segundo agravio, cuestiona la fecha de ingreso del trabajador que consideró el Juez en el año 2013, cuando ello ocurrió en el 2012, como señaló el testigo M. Señala que tal testimonio no puede ser descalificado por impreciso. Dice que es obvio que ello se trata de una apreciación judicial, pero de ninguna manera puede el testimonio ser desechado totalmente por el hecho de no conocer la fecha exacta de ingreso a trabajar de C. Indica que el testigo precisó el año 2012 en razón que es el único testigo que a ese año prestaba servicios para la empleadora.----------

--- Agrega que no puede ser descartado el testigo único y que M. no exhibió contradicción alguna con ninguna otra prueba obrante en la causa, no trasuntando duda razonable alguna para no recordar la fecha exacta de ingreso de alguien, lo que considera normal para un testimonio dado varios años después que los hechos declarados. ----------

--- En tercer orden, sostiene que —demostrado que el ingreso se produjo en el año 2012 y registrado a partir del 1 del mes de abril del año 2013— procede la indemnización que establece el art. 9 de la ley 24013. Al respecto, si bien reconoce que no pudo demostrar la exactitud de la fecha de ingreso, sostiene que correspondería tomar como fecha de ingreso del año 2012, el mes de diciembre con lo que el cálculo de la multa por este concepto, debería efectuarse sólo por el término de tres meses del año 2013.----------

--- Finalmente, critica que la sentencia no tiene en consideración la conducta procesal de la contraria, plasmada en sendas notas dirigidas al trabajador en fecha 8 del mes de junio de 2016 y 10 de marzo del año 2017, en donde sostiene que se advierte que la empleadora lo despidió sin respetar el plazo que le había otorgado para obtener el carnet especial como conductor y sin embargo lo despide con causa antes de cumplimiento del plazo otorgado. Considera que con esto pretendió la empresa beneficiarse sin abonar la liquidación final ni la indemnización correspondiente al trabajador con cinco años de antigüedad (art. 245 de la LCT). Agrega que la empleadora atribuyó la necesidad del referido carnet a que el nombrado tenía dolencias psicofísicas y oculares que no demostró en absoluto y que, por el contrario, solo era una excusa para producir el

distracto sin causa. Indica que el certificado del art. 80 de la ley 20744 es falso pues contenía montos salariales inferiores a los que en realidad correspondía percibir. ---------

--- Asimismo, apunta que no cumplió la contraria con el requerimiento del juez de copias para el dictado de sentencia hecho el día 22 de febrero del año 2022, lo que tuvo que hacer la accionante el día 6 de J. de ese año. ----------

--- Solicita que tal conducta procesal debe ser considerada por el Juez como elemento configurador del abuso del proceso, en el aspecto individual, y sus consecuencias jurídicas (multas, resarcimiento del daño, etc.); y como elemento de convicción judicial, del que se puede deducir argumentos de prueba.----------

--- II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

--- Realizada sucintamente la relación de las cuestiones a resolver, corresponde abocarme a su tratamiento. Anticipo desde ahora que —en mi criterio— la parte actora, si bien ha identificado cuatro agravios, en rigor de verdad cuestiona básicamente el rechazo de las multas del art. 80 de la LCT y del art. 9 de la LNE, agregando distintos argumentos que hacen a su pretensión de revocación de la sentencia en ambos aspectos. Por tanto, abordaré tales fundamentos a los fines de tratar ambos cuestionamientos. ----------

--- (i) **Multa del art. 80 de la ley 20744**. ----------

--- El Juez de primera instancia rechazó esta multa. Al respecto consideró que "*habiéndose producido el despido el 15 de mayo de 2017, antes de vencido el plazo legal, la demandada acompañó certificado de trabajo y certificación de servicios el 31 de mayo de ese mismo año (ver fs. 10 del expediente administrativo acompañado) y si bien el certificado no se encontraba suscripto, la demandada remedió dicha omisión acompañando el 16 de junio de 2017 (fs. 21 del mismo expediente), dentro de los dos días hábiles subsiguientes al vencimiento del plazo de treinta días que establece el art. 3 del Decreto 146/2001. Además, esto se resuelve así teniendo en cuenta que el actor a esa altura era parte en el referido expediente*".----------

--- El apelante menciona que la fecha del distracto fue el día 08/05/2017 en vez de la fecha considerada por el Magistrado. Sin embargo, surge que el mismo accionante en su demanda sostuvo que no recibió una comunicación verbal en esa fecha ni tampoco dice haber recibido la notificación formal que la empresa envió ese día. Incluso de la misma demanda surge que el trabajador solicitó que se aclare su situación laboral, a lo que la empresa comunicó el despido epistolarmente el día 15/05/2017, fecha en la cual el accionante considera en su demanda como fecha de terminación de la relación de trabajo. ----------

--- Con esto quiero decir que el actor no introdujo esta circunstancia al momento de iniciar el proceso y hoy, ante la apelación que deduce, pretende imponer otra fecha de terminación de la relación laboral a los fines de poder corregir en su favor los plazos del art. 80 de la LCT. Por otro lado, el demandado consintió la fecha resuelta por el Juez de grado sobre la terminación del contrato (15/05/2017), por lo que entiendo que la misma

no puede modificarse en esta sede. ----------

--- No obstante ello, debo reconocer que tanto una como la otra fecha de interrupción de la relación de trabajo, no modifica que el trabajador incumplió con uno de los presupuestos que exige esa norma y su reglamentación para que proceda la multa correspondiente, esto es, la intimación de entrega al empleador *tras* los primeros treinta días de cesado el vínculo.----------

--- Al respecto, es dable recordar que esta norma, con las modificaciones introducidas por ley 25.345, dispone que cuando el contrato de trabajo se extingue, el empleador está obligado a entregar al trabajador el certificado de trabajo y las constancias documentadas del ingreso de los fondos de la seguridad social y sindical, y que si el empleador no hiciera entrega de los mencionados documentos "*dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor*". ----------

--- Por otra parte, conforme el art. 3 del Dto. Reglamentario 146/2001, el trabajador recién quedará habilitado para remitir dicho requerimiento "...*cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. por Decreto Nº 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo*".----------

--- Siendo así, el empleador cuenta con 30 días desde la extinción del vínculo laboral para entregar el certificado de trabajo y para la procedencia de la sanción es necesario el "requerimiento formulado por el trabajador de modo fehaciente *una vez vencido* dicho plazo", el que no fue formulado en este caso por el trabajador. Es decir, no existió una intimación temporánea del trabajador para que se le entregue el certificado, tras el trascurso de los primeros treinta día que tiene el empleador para entregar el certificado correspondiente. De manera que no se cumplió el presupuesto de hecho que da lugar al pago de la indemnización especial (conf. J. Armando Grisolía Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Tomo I Pag. 609, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2008; Ackerman DT 2001-AS pag 549).----------

--- Debe apuntarse en este caso que lo que sanciona la norma es una conducta omisiva posterior por parte del empleador, una renuencia contumaz al cumplimiento de la obligación. Esta es la razón por la que la multa en tratamiento exige la intimación previa al incumplimiento tomado en cuenta para su aplicación. No se trata de una intimación para poner en mora al deudor ya que la mora es automática sino de una interpelación que muestre la contumacia, la voluntad de no cumplir la obligación pese a la intimación del acreedor – trabajador, lo que aquí no ha ocurrido (conf. CAPM, SDL N° 64/2014; CAT, Sala A, SDL N° 20/2020).----------

--- Es claro entonces que el empleador cuenta con un plazo extenso para cumplir con su obligación de entregar la documentación correspondiente, en tanto dispone de 30 días corridos desde extinguido el contrato de trabajo. Esta mora es automática y de produce de pleno derecho, más resulta requisito ineludible para la procedencia de la sanción el requerimiento previo y fehaciente la entrega de dichos certificados. De modo que el empleador, dentro de los dos días de la intimación debe hacer entrega de las constancias y certificados previsto en la norma, por lo que su incumplimiento trae aparejada la multa aquí reclamada (conf. CAPM, SDL N° 66/2016).----------

--- En el caso, como dije, la relación laboral feneció el día 15 de mayo de 2017 por lo que los treinta días corridos para entregar el certificado del art. 80 de la LCT, vencieron el día 14 de Junio de ese mismo año. Según surge del Expte. n° 2-544-17, caratulado “T. C. S.R.L. s/ depósito documentación laboral para C. J. V.”, el empleador cumplió con la consignación del documento, debidamente firmado, el día 16 de Junio de 2017, sin que el trabajador haya intimado —luego del vencimiento de los primeros treinta días— su entrega ni que ese plazo de dos días para el cumplimiento se haya vencido. ----------

--- En esta Sala B ya se ha dicho anteriormente que “para que el trabajador resulte acreedor a la indemnización agravada por no entrega de certificado de trabajo del Art. 80 LCT debe haber intimado en forma fehaciente requiriendo su entrega dentro del plazo de dos días hábiles, pero tal intimación sólo puede cursarse una vez que el empleador se encuentre en mora respecto de su obligación de entregar las certificaciones, lo que según la reglamentación ocurre a los treinta días de extinguido por cualquier causa- el contrato de trabajo” (conf. SDL N° 01/2014, con cita a dec. 146/01, B.O., 13/02/01 - Livellara, op. cit., Tº II, pág. 1033). Es decir, la multa del art. 80 de la LCT nace a partir de la intimación incumplida, la que no puede efectuarse antes de los 30 días de la terminación de la relación laboral (conf. CAT, Sala B, SDL N° 04/2010).----------

--- En ello también debe tenerse en cuenta que no se propicia una aplicación automática y meramente formal de la multa sino que el reclamo para la entrega del certificado de trabajo, a los fines indemnizatorios, debe ser apropiado a las circunstancias de tiempo y lugar, y conforme la conducta que hayan adoptado las partes dentro de la exigible buena fe entre los contratantes (conf. CAT, Sala B, SDL N° 28/2013, con cita a Wayar, Ernesto C., “Tratado de la mora”, Editorial Ábaco, 1981, págs. 400, 404 y 282).----------

--- Al respecto, como ha sostenido el Superior Tribunal provincial en la causa “L. R.” no es recomendable hacer una interpretación literal de la norma, en exceso formal, cuando se impone a la luz de las conductas desplegadas por las partes y las pruebas arrimadas, una interpretación basada en los principios de equidad y buena fe que informan al Derecho Laboral para lograr la solución más justa para el caso; ello incluso dentro de una corriente de interpretación a nivel nacional que perfila una flexibilización en las exigencias que plantea el art. 80 de la LCT a fines de no contrariar y desnaturalizar el espíritu de la Ley N° 25.345, cuyo objetivo fue prevenir eficazmente la evasión fiscal [conf. STJCh, SD N° 01/SRE/2011, con cita a CNAT, “L., P. S. c/ B. S.A. s/ Certificación

de Servicios” y “ A., W. O. c/ E. S.A. s/ Despido”, RDLSS, MJ, 2005-215, citados en trabajo doctrinario “La Sanción prevista por el Artículo 80 de la L.C.T. y el abuso del derecho por parte del trabajador (A propósito de los casos “R.” y “R.” de la Sala Laboral de la Corte de Mendoza)”, publicado en Revista de Derecho Laboral -Actulidad, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2010-2, págs. 273 y sgtes.].----------

--- Considero que, en este caso que nos ocupa, no solo no se advierte que el trabajador haya intimado al cumplimiento de la entrega del certificado de trabajo tras el vencimiento del plazo de 30 días que plantea el art. 3 del Decreto N° 146/2001, sino que también se observa —como destacó el Juez de primera instancia— una conducta diligente de la empresa al intentar consignar en tiempo y forma el certificado mencionado, incluso rectificando temporalmente la omisión en la firma. ----------

--- Finalmente, en cuanto hace a las diferencias existentes entre el certificado de trabajo entregado y las circunstancias reconocidas por la sentencia definitiva, amén que no fue una cuestión sometida a debate desde el inicio del proceso, lo cierto es que no corresponde otorgar aquella multa en estas condiciones. En efecto, ya se ha dicho que, si el certificado de trabajo fue confeccionado en tiempo oportuno, resulta improcedente la multa prevista en el art. 80, LCT, aun cuando se hubiere acreditado una deficiente confección pues lo cierto es que esa deficiencia era materia litigiosa. Así, no obsta a la eficacia de este certificado el hecho de que en el pleito se haya reconocido el derecho del actor a percibir diferencias salariales, pues, cabe entender que la certificación en cuestión resultó, en las condiciones existentes al momento de su entrega, eficaz para cumplir la obligación patronal en consideración. Máxime si se considera que en tal documento deben constar las remuneraciones efectivamente pagadas por la empleadora, así como los aportes legales efectivamente ingresados a los organismos destinatarios, más allá de que tanto unas como otras hayan sido en defecto (conf. CAPM, SDL N° 40/2016; SDL 28/2010, SDL; 04/2011, SDL; 28/2011, SDL; 37/2011, SDL; 69/2011, SDL; 72/2011, SDL; 31/2012/2012; Voto del Dr. Mario Luis Vivas en “O.”, SDL, 28/2011; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI, 29/11/2007, in re: “N. S. A. c. P., R. E.”, IMP 2008-5, 425, AR/JUR/9375/2007). ----------

--- Con todo, entiendo que debe rechazarse este agravio. ----------

--- (ii) **El rechazo de la multa del art. 9 de la ley 24013**. ----------

--- En este acápite confluyen los denominados segundo y tercer agravio de la parte apelante, en tanto esta multa es —eventualmente— consecuente de la registración tardía, la cual se encuentra vinculada con la declaración del testigo M. ----------

--- En relación a la cuestión sobre la fecha de ingreso del dependiente, la sentencia definitiva recurrida sostiene que no se produjo ninguna prueba conducente para acreditar que el dependiente comenzó a trabajar para la patronal el 5 de enero de 2012, como sostuvo en su demanda la actora, en vez de la fecha de registración en abril de 2013. --

--- Al respecto sostiene la resolución que la declaración del testigo M. no alcanza a constituirse en prueba sobre dicho extremo, agregando que se trata de un testigo único

sobre el punto, no existiendo material suficiente para resolver que comenzó a trabajar en una fecha distinta a la consignada ante los Organismos Estatales.----------

--- Sobre ello no considero que el embate que realiza el recurrente logre conmover el razonamiento judicial, en tanto coincido con la lectura que ha hecho el Magistrado de la instancia anterior; siendo incluso los planteos que realiza la parte un mero disenso con aquel criterio. ----------

--- Como señaló el Sentenciante, el testigo M. incluyó en su declaración sobre el tópico condicionantes a sus respuestas como "*calculo*" o "*por ahí*", cuando se refirió al año 2012 como fecha de ingreso de C. Es decir, ambas expresiones denotan ciertamente inseguridad en las respuestas del testigo que no permiten válidamente sostener que su testimonio pueda generar algún tipo de convencimiento judicial. La segunda expresión, incluso, admite que ese "*por ahí*" del 2012 pueda también incluir al año 2013, donde el trabajador fue registrado. ----------

--- Al respecto, cabe tener presente que nuestro código procesal provincial adopta el sistema de libre apreciación de la prueba, donde —salvo disposición en contrario— el Tribunal forma su convicción mediante las reglas de la sana crítica. Así, en la sentencia no se debe expresar la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Arts. 390 del CPCC y art. 73 Ley XIV N° 1; conf. CACR, Sala B, SDL N° 27/2013).----------

--- Dentro de ello, "la valoración, apreciación o crítica del testimonio constituye una operación mental cuya finalidad es conocer el valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. La prueba testimonial es quizás la más compleja de evaluar para el juzgador, debido a su esencia netamente humana (y por tal falible), las múltiples circunstancias y motivos que pueden llevar a corroborar o disminuir su fuerza probatoria y la cantidad de condicionantes que operan sobre la fuente" (conf. CAPM, SDL N° 50/2014, con cita a Domínguez, O. – Morelli, S., "La inexistencia del testigo perfecto", LLBA 2008, febrero, pág. 39; Cám.Civ.Com. Córdoba, 7ª., 24/10/96, LLC 1997-227).----

--- Así se ha dicho que, cuando se pretende dar por demostrado un hecho sólo por prueba testimonial, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de sus dichos y no debiendo dejar duda alguna al respecto (conf. CAE, SDL N° 58/2010). En esta línea, si bien se entiende que las imprecisiones de una declaración testimonial pueden entran en el margen de error humano, ya que un testigo no es una máquina grabadora de imágenes de mecánica y absoluta precisión, lo cierto es que el testimonio debe ser dentro de la sana crítica lo suficientemente preciso, objetivo, concordante, sincero, imparcial y concluyente como para ser tenido en cuenta. Por el contrario, la declaración que obra a fs. 79 del Sr. M. no permite ser calificada como tal, en tanto, justamente careció de total precisión y demostró inseguridad al declarar sobre la fecha de ingreso (conf. CAT, Sala A, SDL N° 40/21; SDL 27/11, SDL 33/11 y SDL 87/16; CN. Civ., Sala J, 11/9/95, JA, 1997-II-175; CN.Trab., Sala I, 27/11/98, DT, 1999-B-2092; C. 2da. Civ.Com.Minas. Trab. Catamarca, 6/2/98, LLNOA, 1999-580).----------

--- En cuanto hace a la calidad de testigo único de M. que refiere la parte apelante, en primer lugar corresponde señalar que no es tal, ya que en autos también declaró el Sr. A. (fs. 220), quien arrojó aún más dudas sobre la supuesta fecha de ingreso del actor, ya que señaló que lo vio conducir el vehículo de la empresa "*desde el año 2009 o 2010*". ---

--- En cualquier caso, como dice el apelante, es verdad que nada impide que se valore su supuesta declaración única, ya que la regla "testigo único, testigo nulo" quedó superada en el tiempo. Sin embargo, no menos cierto es que su deposición debe valorarse más severamente, tratando de desentrañar su mérito o inconsistencia. Así, la valoración de la testimonial única deberá efectuarse con especial cuidado, ateniéndose a pautas de apreciación más estrictas que cuando media pluralidad de testigos que se refieren a un mismo hecho (conf. CAT, Sala A, SDC N° 04/2017, con cita a Colombo, Carlos J., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Abeledo-Perrot, 1969, T. III, par. 24, pags. 624/625; CAT, Sala B, SDC N° 25/2013; SDL N° 77/2016, con cita a Devis EC., Hernando: "Compendio de la prueba judicial", Rubinzal Culzoni Editores, 2000, Tº II, págs. 96/97; CAPM, SDL N° 50/2014, con cita a C.Civ.Com.Morón, Sala II, ED 111-273; MORELLOSOSA BERIZONCE, "Códigos…", T. V- A, pág. 293. - SCBA, Ac. y Sent., 1956, V, pág. 608; 1961, V, pág. 160).----------

--- De manera que no concuerdo con la parte recurrente cuando sostiene que no existen pruebas que desacrediten lo que señaló M., sino que —por el contrario— siendo su testimonio altamente vago e impreciso, no se encuentra respaldado por ninguna otra constancia que permita validarlo, e incluso se contradice con otras pruebas como la declaración de A., lo que bien permite cobijar ambas testimoniales bajo un manto de duda. ----------

--- Con todo, entiendo que este agravio debe ser rechazado, por lo que no cabe considerar que la fecha de ingreso del actor fue en el año 2012, como sostiene. Consecuentemente no corresponde que se haga lugar a la multa que plantea el art. 9 de la LNE, en tanto ésta tiene como presupuesto que se haya falseado registralmente la fecha de ingreso del dependiente, lo que aquí no fue acreditado. ----------

--- Finalmente, en cuanto hace al "agravio" relativo a la valoración de la conducta procesal seguida por la demandada, entiendo que ello no permite en este caso forzar la conclusión del litigio a favor del apelante, en tanto, si bien se exige a las partes que colaboren con el proceso y litiguen de buena fe, su incumplimiento no es motivo suficiente por si solo para modificar los presupuestos para la aplicación de una determinada multa o indemnización, como se pretende en este caso, más allá de ser un posible criterio interpretativo; máxime si el mismo proceso establece sanciones, como la temeridad y malicia del art. 45 del CPCC, o las que incluye la Ley Laboral en su art. 275; todas las cuales no fueron solicitadas oportunamente por la accionante (conf. PEYRANO, J.W.: "El principio de cooperación procesal", en: LL, 2010-A, 1062).----------

--- III.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.----------

--- En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la

sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios. ----------

--- En cuanto a las costas de Alzada, propongo que las mismas sean impuestas a la parte actora vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC). Sin perjuicio de ello, no se regularán honorarios a la Dra. M. G. M., letrada apoderada de la parte actora, en virtud del pacto de *cuota litis* obrante a fs. 1 y homologado a fs. 13 (conf. art. 4 de la ley XIII Nro. 4). ----------

--- Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Aldo L. De Cunto manifestó: ----------

--- La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 246/253, así como de la expresión de agravios que vertiera la actora a fs. 256/259, me exime de realizar nuevamente dicho relato, por lo que remito a la misma en homenaje a la brevedad.----------

--- I.- Dicho lo anterior me adentraré directamente en el tratamiento de los agravios, siguiendo el mismo orden que el colega preopinante.----------

--- 1) En su primer agravio la accionante señala que el propio juez reconoce que el certificado de trabajo no fue entregado en el plazo de ley, ya que fue suscripto dos días después del vencimiento del plazo. Entiende que la interpretación del sentenciante es caprichosa y que de las actuaciones administrativas surge que concurrió a retirar el certificado el 05/06/17, mas el mismo no estaba firmado ni legalizada la firma, volviendo el 08/06/17, dejándose constancia que no se pudo retirar y dado que ya se encontraba vencido el plazo legal de 30 días, cabe aplicar la multa del art. 80 de la LCT. Destaca que al haber sido despedido verbalmente el 08/05/17, al 08/06/17 el certificado no había sido entregado, siendo erróneo entender, como hizo el juez, que el despido se produjo el 15/05/17 (ver fs. 256, último párrafo/257, 1er. párrafo).----------

--- Al respecto, sobre la fecha del distracto, bien dice el Dr. Walter, que en la demanda se señala que el 08/05/17 C. se presentó a trabajar y que el encargado le manifestó que no tenía autorización para asignarle recorrido y que había sido despedido. Agregó que ante ello el 09/05/17 intimó al empleador a fin de que se aclare su situación laboral, y que el 15/05/17 el Dr. O. rechazó su telegrama y ratificó el despido verbal, reiterando una supuesta carta documento del 08/05/17, la que nunca recibió (ver fs. 02 vta., anteúltimo párrafo/03, 2do. párrafo). De lo expuesto queda claro que el propio actor admite que no fue despedido el 08/05/17 y que recién recibió la misiva del distracto el 15/05/17, fecha que tomara a tal efecto el juzgador de origen (ver sentencia a fs. 251 vta., anteúltimo párrafo).----------

--- Es así que la apelante introduce en esta instancia una circunstancia que no fue esgrimida en la sede anterior, por lo que resulta inaudible ante la Alzada. Es que, con el argumento que se analiza, la quejosa infringe lo dispuesto por el art. 280 del CPCC. En tal sentido se ha dicho que la congruencia de la sentencia pronunciada por los tribunales de apelación permite señalar un doble comportamiento lógico; uno, el que resulta de la

relación procesal, y otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso, siendo la expresión de agravios, o memorial en su caso, la que señala “el marco de la competencia del tribunal”, no pudiendo éste resolver de oficio cuestiones ajenas a las planteadas en la impugnación, o respecto de las cuales no hubiere recaído sentencia de primera instancia. Así el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 277, párr. 1ero. del CPCCN, 280 del CPCCChubut). Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso, precisamente, como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 957/958).----------

--- Pero lo dirimente a los fines de rechazar la queja radica en que la actora no cumplió con la intimación a la demandada para la entrega del certificado del art. 80 de la LCT. Al respecto es de recordar que el art. 3 del decreto 146/01, que reglamenta el art. 45 de la ley 25345, que a su vez modifica el art. 80 de la LCT reza: *“El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los aps. 2 y 3 del art. 80 de la LCT 20744 (t.o. por decreto 390/76) y sus modif., dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”.* Es decir que es un requisito de procedencia del pago de la “indemnización” prevista por el párrafo agregado al art. 80 por la ley 25343, que el trabajador cumpla con la carga de intimar a su empleador respetando los plazos que surgen del texto legal y del decreto 146/01 (conf. Livellara, Carlos A., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley 2007, Tº II, pág. 1033). En el antecedente del supremo tribunal provincial STJCH, SD, Nº 15/S.R.E./06 del 19/10/06, se efectuó una reseña de los precedentes tanto a nivel provincial como de las Salas de la Cámara Nacional del Trabajo, acerca de la necesidad de la intimación extrajudicial previa a fin de que proceda la indemnización del art. 80 de la LCT. Como síntesis de tal reseña se sostuvo que la obligación formal impuesta por el art. 45 de la ley 25345 y su decreto reglamentario consistente en intimar de modo fehaciente al empleador a efectos de que haga entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales previstos en el art. 80 de la LCT, no puede ser suplida por la interposición de la demanda y su traslado a la contraria ni por la instancia administrativa (del voto del Dr. Pasutti). En el mismo sentido, el segundo votante concluyó que la procedencia de la indemnización de estudio opera cuando el trabajador -ante el incumplimiento de extenderle los certificados de trabajo- intime no sólo en el tiempo al que hace referencia el decreto reglamentario sino que se efectivice por vía extrajudicial de modo fehaciente

y en términos precisos que no conduzcan a confusión respecto al rubro que se pretende reclamar (del voto del Dr. Caneo).----------

--- En consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que es doctrina legal del Superior Tribunal de la provincia, sentada por vía casatoria, la exigencia de la intimación extrajudicial previa a la demanda a los fines de que proceda la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, en el plazo de treinta días con posterioridad al distracto. Es así que la demandada contaba con treinta días con posterioridad al distracto para entregar el pertinente certificado de trabajo, y una vez vencido dicho plazo el actor debía haber efectuado la mentada intimación a los efectos de hacer efectiva la sanción que prevé el art. 80 precitado. Debe considerarse que si bien este argumento no fue esgrimido en la sentencia, es de recordar que, como lo señala Couture, en virtud del carácter devolutivo de la apelación, el tribunal de alzada asume la facultad plena de revocación de la sentencia recurrida, dentro de los límites del recurso; sus poderes consisten “en la posibilidad de confirmar íntegramente el fallo, de confirmarlo en una parte y revocarlo en otra, y de revocarlo íntegramente”. Se trata propiamente de una característica de los recursos ordinarios, en los que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano que dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado. La apelación devuelve al tribunal superior la plenitud de la jurisdicción y éste se encuentra frente a la reclamación en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes. El tribunal “ad quem” debe ceñirse, sí, a los puntos objetados, pero dentro de ellos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo”. En tal sentido, dicen Cortés Domínguez, Gimeno Sendra y Moreno Catena, que cuando se habla de doble instancia se está haciendo referencia a un sistema procesal organizado de tal modo que la cuestión es susceptible de dos exámenes sucesivos, de una doble decisión sobre el tema de fondo, sobre el objeto del proceso y del debate planteado, por parte de dos órganos judiciales distintos, de modo que la decisión de segunda instancia prevalece en definitiva sobre la primera. Ello impone como consecuencia que ambos tribunales tienen en principio los mismos poderes y posibilidades de conocimiento del conflicto, aunque las partes pueden limitar su ámbito de conocimiento respecto de alguno de los elementos de la resolución apelada al formar la impugnación. Según lo dicho, en virtud del recurso de apelación, el tribunal de alzada asume la plenitud de la jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de apelación; es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal de grado (conf. CSJN, 5/10/99, Rep.LL, 35-1231, nº 11). Este es el principio general que rige en materia de recurso de apelación. Las limitaciones a esta amplitud de conocimiento constituyen la excepción; por ello, para que tengan vigencia, deben estar expresamente reguladas (conf. C. Civ. y Com. Mercedes, Sala II, 22/5/79, ED, 84-627) (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, Tº 1, pág. 84/87).----

--- En síntesis de lo expuesto es que habré de compartir el rechazo de este primer

agravio.----------

--- 2) Trataré en conjunto el segundo y tercer agravios ya que este último tiene atada su suerte al anterior. Es que en la segunda queja se objeta que no se tomara el año 2012 como de inicio del vínculo, habiéndose descalificado al testigo M. porque no fue preciso en su declaración, cuando, ante el tiempo transcurrido, dicha falta de precisión, lejos de restarle credibilidad, la refuerza. Y tampoco es un demérito de la declaración que sea único testigo, ya que lo relevante no es la cantidad de declaraciones sino la fuerza de convicción de las mismas (ver fs. 257, 2do. párrafo/258, 2do. párrafo).----------

--- Sobre este punto el juez de grado razonó que *"…lejos está de constituir una prueba sobre dicho extremo la mención del testigo M. de fs. 79 cuando expresa que "calculo que él (por C.) ingresó en el 2012, o por ahí". Es que al declararlo de esa manera, sin certeza "calculo" ni precisión "ingresó en el 2012, o por ahí" y al ser el único testigo que se refirió al tema, no hay material suficiente para resolver que comenzó a trabajar en una fecha distinta a la consignada ante los Organismos Estatales"* (ver sentencia a fs. 251, anteúltimo párrafo). Dicha declaración fue tal como la describió el magistrado *a quo* (ver fs. 79, respuesta a generales de la ley).----------

--- La falta de precisión en la respuesta es notoria. Es de considerar que las reglas sobre la prueba testimonial para su convicción son presencia del testigo en el hecho investigado, coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios (conf. CN. Civ., Sala J, 11/9/95, JA, 1997-II-175), que las declaraciones sean precisas, objetivas, concordantes, sinceras, imparciales y concluyentes (conf. CNTrab., Sala I, 27/11/98, DT, 1999-B-2092; ídem, Sala X, 30/9/98, DJ, 1999-2-494). Pero también se ha considerado que el exceso de concordancia sobre toda clase de detalles es un motivo razonable para desconfiar de la espontaneidad y honestidad de los testigos, porque hace pensar en una previa confabulación, especialmente si se trata de hechos ocurridos mucho tiempo antes. La sola circunstancia de que haya concordancia no les da mérito probatorio a los varios testimonios; deben cumplir los demás requisitos (conf. Devis EC., Hernando: "Compendio de la prueba judicial", Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, T° II, pág. 97).----------

--- Ahora bien, la quejosa sostiene que M. es único testigo y que ello no es un demérito para su declaración a pesar de no ser precisa. Al respecto es cierto que debe recordarse que en cuanto a la suficiencia del testigo único, es sabido que se ha superado la máxima latina: *testis unus testis nullus.* Es que no se justifica la exclusión total o parcial del mérito probatorio del testimonio único, en el derecho moderno, porque se trata de una cortapisa a la libre valoración por el juez de la credibilidad que le merezca el testigo. La gran mayoría de los códigos actuales dejan al criterio del juez determinar su eficacia probatoria. Ésta es la opinión casi general de los autores modernos. Es que debe recordarse el sabio principio de que "los testimonios se pesan y no se cuentan", un buen testimonio merece mayor credibilidad que varios regulares o malos (conf. Devis EC., op. cit., ídem, págs. 96/97).----------

--- Además de que la declaración del supuesto testigo único carece de solidez en cuanto al tema en discusión, lo cierto es que sobre la fecha de ingreso del actor, también testificó el declarante A., quien expresó que veía al actor con el colectivo desde el año 2009 o 2010 (ver fs. 220, respuesta primera), lo cual, como bien lo apuntó el colega preopinante, genera más dudas dada la falta de coincidencia entre ambos testigos. En suma de lo expuesto, habré de concordar en la desestimación de este segundo agravio, y como lógica consecuencia cae también el acogimiento del tercero, ya que el mismo cuestiona el rechazo de la indemnización del art. 9 de la ley 24013, la cual procede por haberse registrado la relación en una fecha posterior a la del real ingreso del trabajador (ver fs. 258, anteúltimo párrafo).----------

--- 3) Finalmente, en cuanto al cuarto y último agravio, se cuestiona que no se consideró la conducta procesal de la accionada, básicamente plasmada en las notas dirigidas a su parte el 08/06/116 y 10/03/17, notas en las que se advierte del plazo para obtener un carnet especial como conductor, habiéndolo despedido con causa antes de que se cumpla dicho plazo. Asimismo añade que se le atribuyeron deficiencias psicofísicas para poder despedirlo, lo que no se demostró (ver fs. 258 *in fine*/259).----------

--- En esta queja no se aprecia cuál es el agravio, ya que la consideración de la conducta desleal que se enrostra a la demandada, fue tenida en cuenta por el juzgador a los efectos de tener por no acreditada la justa causa de despido invocada por la empleadora (ver sentencia a fs. 249/251, considerando III). En todo caso ello debió haber sido citado como fundamento para la aplicación de las multas previstas en los arts. 275 de la LCT y 45 del CPCC, mas las mismas no integraron la pretensión formulada en la demanda (ver liquidación a fs. 10/vta.).----------

--- A la luz de lo razonado se rechaza también este último agravio.----------

--- II.- En virtud de todo lo expuesto, habré de acordar en que corresponde propiciar la confirmación de la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.----------

--- Dado que se rechazan los agravios de la demandante, las costas se imponen a dicha parte perdidosa (conf. art 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).---

--- En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, atento a que se imponen las costas a la actora, y dado el pacto de cuota litis de fs. 01, homologado a fs. 13 vta., no corresponde regulación alguna a la letrada del actor apelante (conf. art. 4 del arancel).--

--- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo N. Walter expresó: ----------

--- Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: ---------

--- 1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 42/2022 (fs. 246/253) en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

--- 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida. ----------

--- 3) NO REGULAR los honorarios de la Dra. M. G. M. en virtud del pacto de *cuota litis* obrante a fs. 1 y homologado a fs. 13.----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Aldo L. De Cunto dijo: ----------

--- En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión del mismo.----------

--- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 42/2022 (fs. 246/253) en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida. ----------

--- NO REGULAR los honorarios de la Dra. M. G. M. en virtud del pacto de *cuota litis* obrante a fs. 1 y homologado a fs. 13.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Aldo Luis DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

Guillermo Nicolás WALTER
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°____016_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE**. -------

Pablo Sebastián ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO